

**INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

- 1.- El **Dr. OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA** presentó recurso de reposición, subsidio apelación frente al auto IFN-565 adiado del 19 de diciembre de 2023. (Fl. 35 C.1))
- 2.- El traslado señalado en el artículo 319 del CGP, se surtió sin que las partes hicieran pronunciamiento (Fl. 37 C.1).
- 3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN- 004**  
**2023-00033-00**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, cinco (05) de enero de dos mil**  
**veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación interpuesto por el Dr. **OSCAR HERNÁN HOYOS**, frente al auto del pasado 19 de diciembre de 2023, por medio del cual este despacho, modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto IFN-565 del pasado 19 de diciembre de 2023, esta judicatura, modificó la liquidación de crédito presentada por la señora **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA** a través de apoderado judicial.
2. Mentada providencia fue notificada por estado el 20 de diciembre.
3. Dentro del término de traslado, el Dr. Hoyos García, presentó recurso de reposición.
4. Cumplido el traslado señalado en el artículo 319 del C.G.P., no hubo pronunciamiento alguno, por lo que el expediente se encuentra pendiente de resolver las suplicas invocadas.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

1. Refiere el recurrente que, al momento de analizarse el escrito de liquidación de crédito presentado, esta judicatura no tuvo en cuenta algunos abonos realizados por el ejecutado. A su vez, solicita se incluya el mes de diciembre de 2023.
2. Por tanto, solicita que se reponga el auto confutado.

### **V. CONSIDERACIONES:**

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica, el cual "... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento".

Sobre la particular refiere el artículo 318 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En consideración y revisado el cartulario, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues efectivamente, anunció en su liquidación los abonos efectuados por el ejecutado a la presente obligación sin que los mismos fueran tenidos en cuenta, en tal sentido, se repondrá la providencia cuestionada por esta vía horizontal y en consecuencia, se aprobará la liquidación allegada por el recurrente.

Ahora bien, por ser objeto de estudio la liquidación de crédito arrimada el día 29 de noviembre de 2023, se aprobará conforme a su presentación, debiendo ser la parte interesada quien impulse su actualización, en caso de ser lo pretendido.

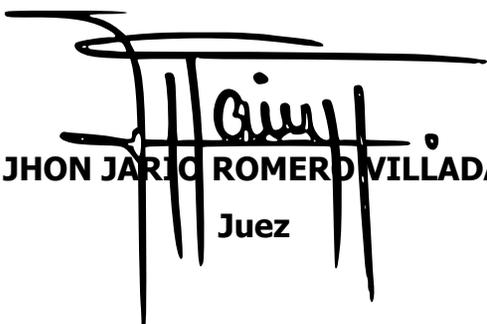
Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas)

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído calendado del 19 de diciembre de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el día 29 de noviembre de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JARIO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 05 DEL 09 DE ENERO DE 2024

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario